

**AUTO N. 01745**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 046 del 13 de enero del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO**, interpuso acción popular con radicado No. 2003-1462, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba, con el fin de reclamar protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante Sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaria Distrital de Ambiente, entre

otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger a los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba, la Secretaría de Planeación Distrital (en adelante SPD) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, interpusieron ante la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de marzo de 2007, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones del ciudadano JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO quien ejerció acción popular bajo radicado No. 2003-1462. Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, con número de referencia 25000-23-27-000-2003-01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que, en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que mediante Memorando 2012IE059518 del 9/05/2012, se estableció que :“...respecto al manejo de los vallados del sector de San José de Bavaria de la Localidad de Suba, y en cumplimiento de las funciones propias como autoridad ambiental del Distrito Capital, se solicita al grupo técnico de la Cuenca Salitre Torca realizar control a los particulares de la zona objeto de la acción popular, para que den cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos...”

Que, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el requerimiento No. **2012EE064847** del día 24 de mayo de 2012, requirió al **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZOLETA DE LINDARAJA -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, inscrito ante la Alcaldía Local de Suba mediante Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 1041 del 16 de septiembre de 2003, y, representado legalmente por el señor **CÉSAR AUGUSTO CAÑAS ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.236.493, ubicado en la Carrera 76 No. 174-50, CHIP AAA0167YZLF, AAA0167YZMR, AAA0167YZNX y AAA0167YZOM, de la localidad de Suba de esta ciudad, para que en un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario, tramitara y obtuviera el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010, requerimiento que fue recibido en la **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZOLETA DE LINDARAJA -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, por el señor Antonio Ramírez, el día 13 de noviembre del 2013, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término otorgado por esta Entidad.

Que mediante memorando **2014IE220654 del 30 de diciembre de 2014**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, solicita aperturar la investigación ambiental y ordena la visita ocular a los predios ubicados en el barrio San José de Bavaria.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, ejerciendo de sus facultades de seguimiento, control y vigilancia efectuó visita técnica el 04 de marzo 2015, al **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZOLETA DE LINDARAJA -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, representado legalmente por el señor **CÉSAR AUGUSTO CAÑAS ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.236.493, ubicado en la Carrera 76 No. 174-50, CHIP AAA0167YZLF, AAA0167YZMR, AAA0167YZNX y AAA0167YZOM, de la localidad de Suba de esta ciudad, el cual se encuentra integrado por cuatro (4) casas, de la siguiente forma:

- a) **Casa 1:** Identificada con chip AAA0167YZLF, propiedad de la señora **LEONOR LOZADA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.310.163 y el señor **CÉSAR AUGUSTO CAÑAS ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.236.493;
- b) **Casa 2:** Identificada con chip AAA0167YZMR, propiedad del señor **HÉCTOR HELI ROJAS JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.757.098 y la señora **ROSA MYRIAM VILLAMIL RICAURTE** identificada con la cédula de ciudadanía No.41.798.456;
- c) **Casa 3:** Identificada con el chip AAA0167YZNX, propiedad del señor **LUIS ARTURO JIMÉNEZ CELY** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.114.147 y la señora **LUCY AMPARO ORTEGA VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.984.007;
- d) **Casa 4:** Identificada con chip AAA0167YZOM, propiedad de la señora **YANETH FABIOLA CASTILLO GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.025.249 y el señor **FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.105.997,

Que conforme a la visita realizada y lo evidenciado en ella, procedió esta entidad a emitir el **Concepto técnico No. 03227 del 31 de marzo de 2015 (2015IE54193)**

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la información recopilada, junto con lo observado en campo en la visita técnica realizada el día 04 de marzo 2015, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaría, evidencia que la al **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZOLETA DE LINDARAJA - PROPIEDAD HORIZONTAL-**, representado legalmente por el señor **CÉSAR AUGUSTO CAÑAS ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.236.493, no dio cumplimiento a lo requerido a través del oficio SDA 2012EE064847 del 24/05/2012, mediante el cual se le solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ya que presuntamente se encuentra realizando presuntas descargas de aguas residuales domésticas al suelo y/o al vallado ubicado sobre la carrera 76, generadas en las actividades como lavado de prendas, cocina y baños sin contar con

el respectivo instrumento ambiental, según la información contenida en el **Concepto técnico No. 03227 del 31 de marzo de 2015 (2015IE54193)**, el cual estableció:

“(…)

#### **4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños.*

*En el predio se encuentran ubicadas cuatro (4) casas residenciales, sin embargo y debido a que la visita no fue atendida no es posible establecer el tipo de tratamiento realizado a las aguas residuales generadas en el conjunto y por consiguiente no se puede determinar la disposición final de las mismas.*

*Es importante resaltar que debido a que el barrio no cuenta con sistema de alcantarillado, las aguas residuales son dispuestas al suelo o al vallado ubicado en la parte externa del predio.*

*El vallado se encuentra ubicado sobre la carrera 76, sin embargo no se pudo determinar si existen descargas debido a que éste se encuentra cubierto por lozas de concreto.*



**Foto N° 1. Predio Plazoleta de Lindaraja**



**Foto N° 2. Vallado cubierto por lozas de concreto**





**Imagen N° 1. Ubicación Agrupación Residencial Plazoleta de Lindaraja**

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños.</i></p> <p><i>La visita no fue atendida por ninguna persona del conjunto, por consiguiente no se pudo establecer el tipo de tratamiento realizado a las aguas residuales generadas ni la disposición final de las mismas. Sin embargo y de acuerdo a que el barrio no cuenta con sistema de alcantarillado se puede inferir que las aguas residuales son dispuestas en el suelo y/o en el vallado.</i></p> <p><i>Por lo anterior, en caso de presentarse algún vertimiento de aguas residuales al vallado, el usuario está sujeto de pago de tasas retributivas de acuerdo al Decreto 2667 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i></p> <p><i>Dado que actualmente el Conjunto residencial genera aguas residuales que son vertidas al suelo y/o al vallado que se encuentra en la parte externa del predio, y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 3930 de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:</i></p>	

*Artículo 31. Dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

*Artículo 41. dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”*

*Y finalmente en el artículo 42 en el cual se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información necesaria para tramitar dicho permiso.*

*Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento 2012EE064847 del 24/05/2012, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.*

## **6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

### **6.1 VERTIMIENTOS**

*Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS, tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias y evaluar la posibilidad de iniciar el proceso sancionatorio debido a que el usuario realiza presuntas descargas de aguas residuales domésticas al suelo y/o al vallado ubicado sobre la carrera 76, generadas en las actividades como lavado de prendas, cocina y baños sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.*

*La visita realizada el día 04 de marzo de 2015 no fue atendida por ninguna persona del conjunto, por lo que no se pudo establecer el tipo de tratamiento realizado a las aguas residuales del conjunto ni la disposición final de las mismas.*

*Es importante mencionar que debido a que el barrio no cuenta con sistema de alcantarillado se presume que las aguas residuales generadas en el conjunto residencial son dispuestas al suelo y/o al vallado.*

*Por otro lado, se solicita el análisis jurídico correspondiente por el incumplimiento del Decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a realizar vertimientos al suelo sin contar previamente con el permiso de vertimientos y por el incumplimiento al requerimiento 2012EE064847 del 24/05/2012, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.(...)”*

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

## 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

### **3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.**

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por*



Colombia, Pacto por la equidad”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (…)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

*“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

No obstante:

*“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la

sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto técnico No. 03227 del 31 de marzo de 2015 (2015IE54193)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### En materia de vertimientos:

**Resolución 3956 de 2009**, *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”.*

*“(…) Artículo 5°. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.”*

**Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** *“Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

**Artículo 2.2.3.3.4.10.** *Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

**Artículo 2.2.3.3.5.1** *“toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”*

**Artículo 2.2.3.3.5.2** “El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información: (...)”

Que, así las cosas, y conforme se indica en el **Concepto técnico No. 03227 del 31 de marzo de 2015 (2015IE54193)**, esta entidad evidenció que el **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZOLETA DE LINDARAJA -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, inscrito ante la Alcaldía Local de Suba mediante Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 1041 del 16 de septiembre de 2003, y, representado legalmente por el señor **CÉSAR AUGUSTO CAÑAS ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.236.493, ubicado en la Carrera 76 No. 174-50, CHIP AAA0167YZLF, AAA0167YZMR, AAA0167YZNX y AAA0167YZOM, de la localidad de Suba de esta ciudad; en el desarrollo de sus actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, dado que se encuentra realizando presuntas descargas de aguas residuales domésticas al suelo y/o al vallado ubicado sobre la carrera 76, generadas en las actividades como lavado de prendas, cocina y baños sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZOLETA DE LINDARAJA -PROPIEDAD HORIZONTAL-** representado legalmente por el señor **CÉSAR AUGUSTO CAÑAS ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.236.493, ubicado en la Carrera 76 No. 174-50, (**Casa 1:** Identificada con chip AAA0167YZLF, **Casa 2:** Identificada con chip AAA0167YZMR, **Casa 3:** Identificada con el chip AAA0167YZNX, **Casa 4:** Identificada con chip AAA0167YZOM) de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenido en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo, numeral primero, de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 046 del 13 de enero del 2022; la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó al Director de Control Ambiental, la función de "(...) Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZOLETA DE LINDARAJA -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, inscrito ante la Alcaldía Local de Suba mediante Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 1041 del 16 de septiembre de 2003, y, representado legalmente por el señor **CÉSAR AUGUSTO CAÑAS ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.236.493, ubicado en la Carrera 76 No. 174-50, (**Casa 1:** Identificada con chip AAA0167YZLF, **Casa 2:** Identificada con chip AAA0167YZMR, **Casa 3:** Identificada con el chip AAA0167YZNX, **Casa 4:** Identificada con chip AAA0167YZOM), Barrio San José de Bavaria de la localidad de Suba de esta ciudad, quien presuntamente desarrolla actividades generadoras de vertimientos; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el **Concepto técnico No. 03227 del 31 de marzo de 2015 (2015IE54193)** y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZOLETA DE LINDARAJA -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, representado legalmente por el señor **CÉSAR AUGUSTO CAÑAS ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.236.493, ubicado en la Carrera 76 No. 174-50, de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2014-5484** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

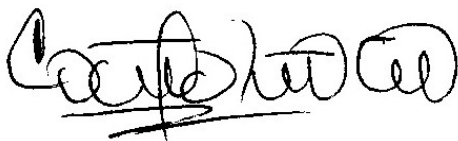


**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de abril del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221338 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/02/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 2022097 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/03/2022
-----------------------------	------	--------------------------------------	------------------	------------

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220844 de 2022	FECHA EJECUCION:	30/03/2022
--------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

